

Rv: RECURSO APELACIÓN RAD. 2023-374

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 16:52

Para:Escribiente 01 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <escribiente01j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (336 KB)

RECURSO APELACIÓN.pdf;

De: Sala Civil <conjurcivil@uexternado.edu.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 10:35 a. m.

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Laura Daniela Chacon Gil <laura.chacon04@est.uexternado.edu.co>

Asunto: RECURSO APELACIÓN RAD. 2023-374

Buenos días,

Por medio del presente correo allego recurso de apelación en contra el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante Estado Electrónico No. treinta y tres (33) del día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia:

- PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
- Demandante: Berta Tulia Grondona Rodríguez.
- Demandado: Nohora Cecilia Grondona Rodríguez, Jaime Rafael Grondona Rodríguez y José María Grondona Rodríguez.
- Número del radicado: 110014003030202300374

Cordialmente,



SALA CIVIL
CONSULTORIO JURÍDICO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Tel: +57 (1) 3419900 Ext. 1194
Calle 12 #0 - 71 Bogotá D.C.
conjurcivil@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Señor,

JUEZ SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE.**

RADICADO: 11001402023030300037400

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

LAURA CAMILA DÍAZ ORTIGOZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.446.146 de Bogotá D.C., portadora de la Licencia Temporal No. 33.708 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico lcdo.lauradiaz@gmail.com obrando en calidad de apoderada especial de la señora **BERTHA TULIA GRONDONA RODRÍGUEZ**, parte demandante dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito y estando en término legal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** a fin de que se revoque el que rechaza de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante Estado Electrónico No. treinta y tres (33) del día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante Estado Electrónico No. 28 del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho avoca conocimiento del presente proceso conforme el acuerdo No. CSJBTA23-41 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) y se inadmite por segunda vez la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA con radicado corto No. 2023-374 en el cual se solicita a la apoderada de la parte actora documentar sumariamente si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Estando dentro del término legal para presentar la subsanación de la demanda, el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de correo electrónico, se radicó la Demanda Integrada que subsanó el auto inadmisorio de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), donde se remitió como prueba sumaria la solicitud por parte de la apoderada **LAURA CAMILA DÍAZ ORTIGOZA** al **Registro Nacional de Abogados** de la Expedición de la Licencia Temporal.
3. El inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

4. El Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, Decreto 196 de 1971, en sus artículos 31 y 32 dispone lo siguiente sobre el uso de Licencias Temporales:

ARTÍCULO 31. *“La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

- a) *En la instrucción criminal y **en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales**, en segunda, los de circuito y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero;*
- b) *De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*
- c) *En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía”.* (negritas y subrayas propias)

ARTÍCULO 32. *“Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará la fecha de su caducidad.*

Para este efecto, elevará solicitud al Tribunal Superior de Distrito Judicial de su domicilio, acompañada de certificación expedida por la correspondiente Universidad, en que conste que ha cursado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho”.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en mi calidad de monitora asistente docente y judicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, por haber terminado y aprobado los estudios reglamentarios de la misma universidad y sin haber obtenido el título universitario de abogada, realicé solicitud de la respectiva Licencia Temporal conforme lo exigido por la ley ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares, en la cual se suministró el correo electrónico lcdo.lauradiaz@gmail.com para que fuera la dirección de correo electrónico utilizado como medio de contacto y notificación. Tal como consta en el documento allegado como prueba sumaria.
6. De otro lado, el requerimiento hecho por el despacho establecía que se debía documentar sumariamente si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
7. La prueba sumaria ha sido estudiada por la Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009, con ponencia del Magistrado María Victoria Calle Correa, de la siguiente manera:

"Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la sumaria no sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer."

8. La prueba suministrada al presente despacho cumple con los requisitos que se trata en la Sentencia citada, en el tema de conducencia, la solicitud al Registro Nacional de Abogados cumple con el objetivo, ya que cuenta de ser la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador de que el documento suministrado al presente despacho es suficiente para demostrar que el correo lcdo.lauradiaz@gmail.com perteneciente a la apoderada del presente proceso concuerda con la reportada en el Registro Nacional de Abogados y con el introductorio, en razón de que la solicitud realizada fue hecha a la entidad encargada de confirmar la relación, siendo un medio disponible para demostrar la veracidad del hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en el documento puede ser valorada por el juez como muestra veraz de la autenticidad del hecho.
9. El documento allegado es pertinente, debido a que tiene una relación directa con lo que es objeto de debate, puesto que se solicitó una prueba sumaria de que la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y lo remitido al presente despacho fue la solicitud de la Licencia Temporal al Registro Nacional de Abogados donde uno de los requisitos del formulario fue el correo electrónico para su medio de contacto y su notificación. Hay una clara relación dentro del documento suministrado y el hecho que se pretende probar.
10. En ese entendido y en ejercicio del principio de buena fe, expresamente se señaló dentro del poder el correo electrónico que fue debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados al momento de adelantar la solicitud de obtención de la Licencia Temporal en mi favor.
11. Así mismo, contrario a la posibilidad que hay para descargar el certificado con la indicación de las direcciones para los abogados en ejercicio, en el caso de quienes ejercemos actuaciones con Licencia Temporal no tenemos la posibilidad de descargar el mismo certificado con las condiciones exigidas por el despacho.
12. Por último, no existe una sola norma que autorice al despacho judicial a exigir un requisito adicional para la admisión de la demanda como lo es el certificado que se requiere en el auto inadmisorio de la demanda y que echa de menos en el auto que rechaza la demanda.

13. En otras palabras, la ley procesal no impone la obligación al apoderado de remitir constancias de ninguna clase para acreditar la exigencia del despacho, por el contrario, únicamente exige que se realice la manifestación dentro del mensaje de datos por parte del otorgante de que el correo del apoderado es el que se encuentra inscrito dentro del Registro Nacional de Abogados.
14. Exigir un documento adicional al no contemplado en la ley, constituye contravía expresa del artículo 11 del Código General del Proceso, al principio fundamental de buena fe y una negación injustificada del acceso a la justicia.

PETICIÓN

Sírvase señor Juez, **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal conferido, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación del auto que rechaza la demanda, con el fin de que, siendo susceptible de apelación el auto recurrido, sea resuelto por el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Señor Juez,


LAURA CAMILA DÍAZ ORTIGOZA.

Cédula de Ciudadanía: 1.022.446.146 de Bogotá D.C

Licencia Temporal: 33.708 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lcdo.lauradiaz@gmail.com